TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SUP-JDC-19/2023

ACTOR: JOSÉ LUIS VICTORIANO ENCARNACIÓN[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MARBELLA RODRIGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,[3] en el expediente **JDCL/1383/2022.**

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El doce de octubre de dos mil veintidós,[4] el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,[5] mediante acuerdo IEEM/CG/52/2022, aprobó y expidió la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense que se interesara en postularse a una candidatura independiente en la elección de la gubernatura de esa entidad para el proceso electoral de 2023.

[1] En adelante, juicio de la ciudadanía.
[2] En lo sucesivo, actor o promovente.
[3] A continuación, Tribunal local.
[4] En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.
[5] En adelante, Instituto local.

2. Escrito de manifestación de intención. El veinticinco de noviembre, el actor presentó escrito de manifestación de intención para postularse como candidato a la gubernatura del Estado de México.

3. Requerimiento. El treinta de noviembre, el Director de Partidos Políticos del Instituto local notificó al actor, las omisiones detectadas en su escrito de manifestación de intención, por lo que le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones detectadas, apercibiéndolo que, de no cumplir, se tendría por no presentado su escrito de manifestación de intención.

4. Desahogo. El dos de diciembre, el hoy actor desahogó parcialmente el requerimiento formulado por el Instituto local.

5. Escritos. El ocho y nueve de diciembre, el actor presentó sendos escritos para presentar la carátula de la cuenta bancaria y el anexo 5,[6] respectivamente.

6. Dictámenes. El diez de diciembre, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local remitió los dictámenes para que fueran sometidos a consideración del Consejo General de dicho instituto.

7. Acuerdo del Instituto local. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto local, mediante el acuerdo IEEM/CG/81/2022, determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención a la candidatura independiente de la gubernatura del actor, por haber incumplido con la presentación de la totalidad de los requisitos.

8. Juicio ciudadano local. En contra de ello, el veintiuno siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local. El cual fue identificado en el índice del Tribunal local con la clave JDCL/1383/2022

[6] El anexo 5 es la manifestación de conformidad para que el Instituto Nacional Electoral (a continuación, INE) fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria.

9. Sentencia impugnada. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEM/CG/81/2022.

10. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de esa sentencia, el seis de enero siguiente, el actor presentó juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido a la Sala Regional con sede en Toluca.

11. Consulta competencial. El once de enero, la Sala Toluca, mediante acuerdo de Sala, planteó consulta competencial a este órgano jurisdiccional, ya que la controversia presentada por el actor estaba relacionada con la elección de una gubernatura.

12. Turno y radicación. En esa misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-19/2023,** y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque el actor controvierte una resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo IEEM/CG/81/2022, emitido por el Instituto local, mediate el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión del actor vinculada con una elección que corresponde conocer a esta Sala Superior, como lo es la gubernatura del Estado de México.[7]

[7] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad conforme con lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos y tiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el cuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de enero;[8] de manera que, si la demanda se presentó el seis ante la responsable, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien considera que la sentencia del Tribunal local vulnera su derecho a ser votado.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico dado que es quien promovió el juicio ciudadano local cuya resolución se controvierte en la presente demanda.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

TERCERA. Contexto.

Registro candidatura independiente

La controversia está relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de México en el actual proceso electoral.

Al respecto, el Instituto local emitió la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes, en la cual se estableció que, a partir de la expedición de la convocatoria (doce de octubre) y hasta el veinticinco de noviembre, se debía presentar un escrito de manifestación de intención,[9] al que debía acompañar, entre otros requisitos, la carátula de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil y un escrito en el que se

---

del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f), y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

[8] De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que actualmente, en el Estado de México, está en curso un proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

[9] A continuación, EMI.

manifieste la conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria fueran fiscalizados en cualquier momento por el INE.[10]

Asimismo, en la Base cuarta de la convocatoria se estableció que, en caso de incumplirse con alguno de los requisitos, se otorgaría a la persona interesada un plazo de cuarenta y ocho horas para realizar la subsanación correspondiente y, en caso de incumplir dentro de ese término, se tendría por no presentado el EMI.

El último día del plazo establecido en la convocatoria (veinticinco de noviembre), el actor presentó su EMI. El treinta siguiente, le fue requerida la presentación del formato EMI debidamente llenado, las modificaciones al acta constitutiva de la Asociación Civil, la inscripción ante el Sistema de Administración Tributaria,[11] la carátula de la cuenta bancaria, manifestación de que el INE fiscalice los movimientos en la cuenta bancaria, el aviso de privacidad integral, la copia de la identificación de quien fungiría como representante legal de la asociación, el emblema con que se identificaría y lo relativo al registro el informe con la capacidad económica; para lo cual se le otorgaron cuarenta y ocho horas y se le apercibió que en caso de incumplir, se tendría por no presentada su EMI.

Dentro del plazo, el dos de diciembre, el actor presentó un escrito con la documentación para subsanar las omisiones que le fueron informadas; sin embargo, la carátula de la cuenta bancaria y la manifestación de que el INE fiscalice los movimientos de la cuenta fueron aportados, mediante escritos que presentó el ocho y nueve de diciembre. En ese sentido, el Instituto local tuvo por no presentado el EMI del actor, mediante el acuerdo IEEM/CG/81/2022.

El actor impugnó esa decisión, aduciendo que el Instituto local omitió responder el escrito, mediante el que subsanó los requisitos requeridos, que no se fundó ni motivó el desechamiento del EMI, debido a que no se valoraron sus manifestaciones y pruebas que aportó, para demostrar que no pudo presentar la carátula de la cuenta bancaria por cuestiones ajenas

[10] Base tercera, fracciones V y IX.
[11] En adelante, SAT.

a él, además que refiere que al momento de resolver sobre la procedencia de su solicitud, ya se encontraba en el expediente dicha carátula, y solicitó la inaplicación del Reglamento de candidaturas independientes, por limitar su derecho de ser votado.

Sentencia impugnada

El Tribunal local confirmó el acuerdo IEEM/CG/81/2022, por considerar que los agravios del actor eran infundados e inoperantes.

Consideró que los agravios relativos a que se transgredió sus derechos político-electorales, la falta de motivación y fundamentación del desechamiento y que la carátula de la cuenta bancaria estaba en el expediente al momento en que el Instituto local resolvió sobre su solicitud.

Ello, porque para el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada mediante una candidatura independiente se deben cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución General, así como 29 de la Constitución local.

Asimismo, que derivado de la facultad reglamentaria que tiene el Instituto local, se estableció en el Reglamento de Candidaturas Independientes y en la Convocatoria, un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias en los EMI, el cual tiene la finalidad de garantizar el derecho de audiencia, además que la Sala Toluca ha sostenido que ese plazo garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de ese tipo de candidaturas.

Asimismo, señaló que en el caso, el Instituto local analizó las razones expresadas por el actor para no haber presentado la carátula de la cuenta bancaria, y al respecto, adujo que el ciudadano no acreditó fehacientemente haber realizado las acciones tendentes para cumplir con ese requisito, ya que sólo presentó documentales privadas consistentes en copias simples de presuntos correos electrónicos de instituciones bancarias, cuando el actor contó con cuarenta y cuatro días naturales, de los cuales veintinueve fueron hábiles, lo que se considera tiempo suficiente para haber realizado los trámites necesarios para cumplir con la totalidad de los requisitos.

En cuanto a que el Instituto local no le respondió el escrito mediante el que subsanó las inconsistencias en su solicitud, lo que el actor aduce es violatorio del artículo 8 de la Constitución general, el Tribunal local calificó el agravio como infundado, porque consideró que contrariamente a lo sostenido por el actor, sí se dio una respuesta fundada y motivada, aunado a que no se advertía que el ciudadano hubiera solicitado a la responsable que emitiera manifestación alguna respecto a su EMI o alguno de los requisitos subsanados mediante el escrito de dos de diciembre.

Por lo que hace a la solicitud de inaplicar el Reglamento, así como que se debía tomar en cuenta que, al momento de resolver, la carátula de la cuenta bancaria ya estaba en el expediente, porque fue hasta el ocho de diciembre que un banco abrió la cuenta, mientras que el Instituto local resolvió el catorce siguiente; al respecto, el Tribunal local lo consideró como infundado.

Ello, porque señaló que tal como ya había precisado, el actor tuvo oportunidad de realizar las gestiones necesarias para obtener la carátula de la cuenta bancaria a nombre de su asociación civil,[12] porque estaba previsto desde la convocatoria, y si bien refería que no tuvo la posibilidad de presentar el requisito, lo cierto era que fue por no haberlo hecho con la antelación necesaria.

Además, que él se puso en la situación extrema de entregar su EMI el día en que vencía el plazo para su presentación, a sabiendas de que la única oportunidad para subsanar alguna omisión era el plazo de la vista que se le diera, y que, en caso de incumplir, se tendría por no presentado su escrito.

También calificó de inoperante la solicitud de inaplicación del Reglamento, porque el actor no señaló la porción normativa que le causaba un daño, sus manifestaciones eran genéricas, aunado a que el Tribunal local consideró que el plazo de cuarenta y ocho horas es proporcional, razonable y justificado, al garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos y que la autoridad cumpla con sus funciones de verificación y expedición de constancias eficazmente.

[12] Unión de Líderes que transforman Asociación Civil.

Aunado a que, si se le hubiera otorgado una prórroga al actor, habría implicado un trato desigual respecto de los demás participantes.

Agravios

En contra de esa sentencia, el actor presentó el presente juicio de la ciudadanía en el que esgrime los agravios siguientes:

1. Considera que la sentencia viola en su perjuicio el artículo 35 constitucional al confirmar el acuerdo que tuvo por no presentado su EMI.

Asimismo, refiere que la sentencia es discriminatoria, porque el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió una diversa resolución con un sentido diverso y bajo las mismas circunstancias, lo que considera podría deberse a su pertenencia al pueblo indígena Otomí.

2. Afirma que el Tribunal local no analizó ni valoró las pruebas que aportó, sino que se limitó a señalar que el plazo de cuarenta y ocho horas era suficiente para obtener la cuenta bancaria, cuando por las propias políticas de los bancos, le fue imposible cumplir con el requisito dentro de ese término, lo cual manifestó en su escrito de dos de diciembre.

Refiere que en ese escrito manifestó las razones por las que no había podido cumplir en el plazo concedido, dado que aun cuando acudió a diversas instituciones bancarias, éstas se negaron a otorgarle una cuenta en ese término, y tuvo que esperar los dictámenes de los bancos sobre la procedencia de su trámite, por lo que considera que si nadie está obligado a lo imposible, entonces se debe ordenar al Instituto local que le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura y que se le respete el plazo para la captación de firmas.

3. Finalmente, señala que en el escrito para desahogar el requerimiento manifestó la imposibilidad de cumplir con la carátula de la cuenta bancaria, sin que el Instituto local hubiera contestado, lo que viola el artículo 8 constitucional.

Señala que el acuerdo del Instituto local no funda ni motiva el desechamiento de sus EMI, ya que no valoró las manifestaciones y pruebas que aportó para demostrar la imposibilidad de presentar la carátula, la cual

presentó antes de que el Consejo General de ese instituto sesionara para resolver sobre la procedencia de las solicitudes, por lo que considera que el plazo de cuarenta y ocho horas es una restricción injustificada y desproporcionada, por lo que también se viola el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México.

Considera que la aplicación del Reglamento es violatoria de la Constitución general, al limitar el derecho de ser votado, por lo que debe inaplicarse.

Asimismo, reitera que el ocho de diciembre, cuando le fue entregada por una institución bancaria la cuenta, presentó la carátula, por lo que ese requisito ya obraba en el expediente cuando el Instituto local resolvió sobre la procedencia de su EMI.

CUARTA. Estudio de fondo. La **pretensión** del actor es que se le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, y su **causa de pedir** es que el Tribunal local no analizó sus pruebas ni sus manifestaciones sobre el impedimento que tuvo para presentar la carátula de la cuenta bancaria dentro del plazo concedido para el desahogo del requerimiento que se le hizo, además que considera que la responsable lo está discriminando, porque resolvió su caso de manera contraria a una sentencia que dictó en dos mil diecisiete.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe confirmarse, porque los agravios del actor son infundados e inoperantes, como se explica a continuación.

Asimismo, los restantes agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello ocasione algún perjuicio al actor, ya que lo importante es que se analice la totalidad de ellos.[13]

Marco jurídico

El artículo 116, fracción IV, incisos k y p, de la Constitución General establece que las constituciones y leyes de los Estados regularán el

[13] Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/2020, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la normatividad aplicable; además, fijarán las bases y requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes.

Por su parte, la Constitución local, artículo 29, fracción III, reconoce como una de las prerrogativas de los ciudadanos del Estado de México, el solicitar su registro como candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Las etapas que comprende este proceso son las siguientes: a) convocatoria; b) actos previos al registro de candidatos independientes; c) obtención del apoyo ciudadano, y d) registro.

En lo que interesa, en los actos previos al registro de candidaturas, en el artículo 95 del Código local se establece que las personas que pretendan postular su candidatura deben presentar su manifestación de intención al Instituto local por escrito, en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publica la Convocatoria y hasta que inicie el periodo para recabar el apoyo ciudadano, al cual debe acompañarse:

1. El documento que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, constituida al menos por la persona aspirante, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos, con el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

2. Acreditar el alta ante el SAT de la asociación civil.

3. Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.

Por su parte, el Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto local, señala en su artículo 12, que además de los requisitos previstos en el Código local para la presentación del EMI, también se debe exhibir lo siguiente:

1. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, de la persona solicitante, el representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos.

2. Escrito en el que manifieste su conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados por el INE.

El propio Reglamento, en el artículo 13, fracciones IV y VI, prevé que, ante la omisión de alguno de los requisitos, se otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos y, en caso, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el EMI.

En la Convocatoria, que fue expedida el doce de octubre, se estableció los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas, los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidaturas independientes.

En la Base Segunda de la Convocatoria se precisa que las personas interesadas en postularse deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser titular de la gubernatura.

En la Base Tercera se señala que las personas interesadas deben presentar su EMI desde la publicación de la Convocatoria hasta el veinticinco de noviembre en el formato indicado junto con la documentación comprobatoria requerida.

Esa documentación es la misma a la que se refiere el Código local y el Reglamento, así como:

1. Copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.

2. Aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico.

3. Constancia de residencia.

4. Escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía.

5. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento para aspirar a la candidatura independiente.

6. Opcionalmente el emblema impreso y en medio digital.

La Base Cuarta de la Convocatoria establece que el Consejo General del Instituto local determinara la procedencia de las manifestaciones de intención recibidas, el catorce de diciembre.

También, indica que, en caso de haberse omitido alguno de los requisitos, se notificará a la persona interesada para que las subsane en las cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, previendo que en el caso de que se presentara fuera del plazo, se tendría por no presentado el EMI.

2. Decisión

Se considera que es **infundado** que el Tribunal local no hubiera analizado sus manifestaciones y pruebas, y que sólo se haya limitado a señalar que el plazo de cuarenta y ocho horas era suficiente para obtener la cuenta bancaria.

Ello obedece a que, contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal local consideró que el plazo para la presentación del EMI con todos sus anexos fue de cuarenta y cuatro días, de los que veintinueve fueron hábiles, de manera que el actor tuvo tiempo suficiente, para realizar las gestiones necesarias para obtener la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, de manera que fue el propio actor el que se puso en la situación de presentar su escrito el último día del plazo, a sabiendas de que, en caso de que hubiera alguna observación a su solicitud y anexos, tendría sólo cuarenta y ocho horas para subsanarlo.

Asimismo, señaló que el plazo de cuarenta y ocho horas tenía la finalidad de otorgar la garantía de audiencia de las personas solicitantes y que era para subsanar las deficiencias del EMI, además que ese plazo garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de las candidaturas independientes.

Aunado a ello, el Tribunal local sostuvo que el derecho a postularse a una candidatura independiente no es absoluto, sino que, como lo señala el

propio artículo 35 constitucional, para su ejercicio se deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, apunto en el marco jurídico que varios de los requisitos que deben acompañar al EMI se encuentran previstos desde el Código local y son reiterados en el Reglamento de Candidaturas y en la convocatoria, que si bien, el plazo de cuarenta y ocho horas se prevé sólo en el reglamento, ello se estableció por el Instituto local como parte de su facultad reglamentaria. Argumentos que tampoco son combatidos por el actor.

De manera que, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local no se limitó a señalar que el plazo de cuarenta y ocho horas fuera suficiente, sino que adujo que el actor contó con tiempo suficiente, para realizar las gestiones necesarias, con la finalidad de cumplir con los requisitos y anexos que debía acompañar a su EMI, razonamiento con el que este órgano jurisdiccional está de acuerdo.

Se afirma lo anterior, porque en efecto, en la convocatoria se estableció en las bases tercera y cuarta que el plazo para la presentación del EMI transcurriría a partir de la expedición de la convocatoria, lo cual sucedió el doce de octubre, y hasta el veinticinco de noviembre, al que debía acompañar, entre otros requisitos, la carátula de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil y, que en caso de incumplirse con alguno de los requisitos, se otorgaría a la persona interesada un plazo de cuarenta y ocho horas para realizar la subsanación correspondiente y, en caso de incumplir dentro de ese término, se tendría por no presentado el EMI.

Esto es, el actor conocía, al menos, desde el doce de octubre, los requisitos que debía cumplir para obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de México, por lo que tuvo el tiempo suficiente para obtener la cuenta bancaria para la asociación civil que constituyó para tener la calidad señalada.

No obstante, de las propias manifestaciones del actor, se advierte que fue hasta que la autoridad administrativa electoral le requirió la presentación de varios requisitos que no había adjuntado a su EMI, entre ellos la carátula de

la cuenta bancaria, que acudió a diversas instituciones bancarias, para que abrieran una cuenta a nombre de la asociación civil, es decir, inició las gestiones necesarias para su obtención, una vez fenecido el plazo para la presentación del EMI.

De manera que el actor pretendió iniciar los trámites para cumplir con la totalidad de los requisitos, hasta que le fue comunicado qué requisitos había incumplido en presentar y que se le dieron cuarenta y ocho horas para que subsanara esas omisiones, pero no que a partir de ese momento empezara a gestionar su obtención.

Por lo que, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que le era imposible cumplir con la presentación de la carátula de la cuenta, porque las cuarenta y ocho horas le fueron insuficientes dadas las políticas de las instituciones bancarias, cuando es evidente que esa situación le es imputable a él, dado que pese a haber contado con más de un mes para acudir a una institución bancaria a solicitar la cuenta bancaria no lo hizo.

Además, este órgano jurisdiccional considera que es ajustado a derecho,[14] el plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 39 del Reglamento de candidaturas independientes, así como la consecuencia, en caso de no solventar las omisiones detectadas por la autoridad en el EMI, ya que garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.

Esto es así, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro como aspirantes a una candidatura independiente no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Al respecto, la normatividad aplicable dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados a obtener la calidad de aspirantes a ser candidatos independientes, las omisiones en su

[14] Argumentos similares se han sostenido por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC-44/2017 y SUP-JDC-1018/2017.

manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.

Esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que se estima razonable, en tanto se ajusta a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además, debe considerarse que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar nuevos trámites.

Es decir, no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.

En ese sentido, se considera que no existe vulneración alguna a su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución General.

Por lo que hace a su alegación respecto a que el Tribunal local lo discriminó, porque en dos mil diecisiete emitió una sentencia en sentido contrario, aunado a que él pertenece a la comunidad indígena Otomí, se considera **inoperante**.

Ello, porque en primer lugar cada asunto se resuelve con base en las circunstancias específicas del caso, aunado a que, en la especie, no es posible siquiera comparar, ya que el actor, contrariamente a lo que señala en su demanda no la adjuntó y ni siquiera la identifica.

Lo anterior se corrobora, a partir de la anotación de recepción de la demanda en la que se advierte que se recibió el escrito de presentación y la demanda en seis fojas útiles, sin más anexos, la cual tiene pleno valor probatorio para acreditar que el actor no adjuntó documento adicional alguno a su demanda.[15]

Respecto a su alegación de que la razón por la que se le discrimina es por ser Otomí, deviene inoperante, ya que, no señala ni mucho menos demuestra que esa calidad hubiera dificultado realizar las gestiones para reunir la totalidad de los requisitos que debe presentar con su EMI, aunado a que, de la revisión de su demanda primigenia, tampoco se advierte que hubiera señalado contar con esa calidad y que hubiera tenido algún obstáculo para la obtención de los requisitos. De ahí la inoperancia de este agravio.

Con relación al resto de sus agravios, identificados con el número 3, son **inoperantes**, porque se advierte que son exactamente las mismas alegaciones hechas valer ante el Tribunal local, por lo cual ya fueron materia de estudio en esa instancia, cuya sentencia ahora se impugna. Asimismo, tampoco se advierte que refiera que alguno de ellos dejó de analizarse, por lo que no son eficaces para controvertir la sentencia ahora combatida.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el actor dirigió sus agravios a controvertir que se tuviera por no presentado su EMI, por no haber presentado en tiempo la carátula de la cuenta bancaria; sin embargo, se advierte que también presentó de manera extemporánea el requisito denominado como anexo 5, que es la manifestación de que el INE pudiera fiscalizar los movimientos de la cuenta bancaria, respecto de lo cual el promovente no dice nada.

Dado lo infundado e inoperante de los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

[15] Con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 4/2022.